


**RV: RECURSO DE APELACION SENTENCIA NRO. 0021 fecha 28 de febrero de 2023RADICADO. 76001 11 02 000 2019 01710 ABOGADO SANCIONADO PRIMERA INSTANCIA. JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ**

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 14:56

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

apelacion displinario Magistrado gustavo adolfo quiñonez, juzgado 20 penal circuito Vs PUCHE QUIÑONEZ.docx; anexo apelacion sancion disciplinaria 760011102 000 2019 01710.pdf;

RECURSO DE APELACION

***Yazmin Caicedo***  
Citadora

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** Juan Carlos Millan Gomez <jcmillan1611@gmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 12:38 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION SENTENCIA NRO. 0021 fecha 28 de febrero de 2023RADICADO. 76001 11 02 000 2019 01710 ABOGADO SANCIONADO PRIMERA INSTANCIA. JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ

**RECURSO DE APELACIÓN**  
**SENTENCIA NRO. 0021 fecha 28 de febrero de 2023**

**RADICADO.** 76001 11 02 000 2019 01710

**ABOGADO SANCIONADO PRIMERA INSTANCIA.** JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ

att

abogado

juan carlos millan gomez



,  
Santiago de Cali, abril 18 de 2023

SEÑOR

**MAGISTRADO, GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

SALA DISCIPLINARIA DEL VALLE

CALI VALLE

**RADICADO.** 76001 11 02 000 2019 01710

**ABOGADO SANCIONADO PRIMERA INSTANCIA.** JUAN CARLOS MILLAN

GOMEZ

### **RECURSO DE APELACION**

**SENTENCIA NRO. 0021 fecha 28 de febrero de 2023**

Respetuosamente me permito presentar el inconformismo contra la sentencia de primer orden 0021, de fecha 28 de febrero de 2023, donde se sanciono al abogado litigante JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ a dos meses de suspensión del ejercicio de la profesión.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

**HAY LESIVIDAD EN LAS DOS FALTAS DISCIPLINARIAS?.**

Si bien es cierto, este sistema disciplinario acoge la teoría de la conducta punible del código penal, en el entendido, para que una conducta sea punible debe ser, *típica, antijurídica y culpable*;

también lo es que, el factor primordial en el tema de la sanción en el libelo de sentencia concreto a este asunto consistió y así lo recalco el señor Magistrado a quo, que se encontró ajustado el proceder del abogado a la antijuricidad material y formal, y lo hizo sin justa causa respecto a las ausencias en dos sesiones del juicio ante el Juzgado 20 Penal circuito de Cali, en las **fechas 2 de marzo de 2019 y 22 de agosto de 2019**.

Ahora, el pilar fundamental como lo he expuesto en el problema jurídico, es, *si hay lesividad o no*, atiendo que si es típica la conducta (art. 28 /10), por negligencia, u omitir las funciones propias como abogado. Pero ello, como problema, *¿qué consecuencia grave con llevo al interior del proceso esas dos ausencias?*

Se debe atender para resolver, *“inasistencias audiencias, vs, causa a efecto”*

Si el Juzgado compulsó copias y motiva, la causa a afecto grave, como correspondería, que debido a la ausencia del abogado en la cesión de **fechas 2 de marzo de 2019 y 22 de agosto de 2019** causó un perjuicio o un hecho jurídico trascendental al interior del proceso, o del acusado, o hacia la administración de justicia, como:

a.- **la administración de justicia**, que indicar, que la compulsó de copias no debe ser escueta, sino con motivación; por ejemplo, no compareció abogado, y se vencieron los términos, y el procesado obtuvo la libertad. Este tema es

*“Defensa y justicia”*

trascendental, puesto que dice la norma del art.317 Código Procesal Penal que si el abogado falta a la cesión de audiencia, los términos se suspenden para efectos de la libertad para al procesado, y ello no genero una falla a la administración de Justicia, por el contrario, las faltas a las cesiones del juicio por parte del abogado suspenden términos, no los impulsa,

b.- que la ausencia del abogado con llevo a la prescripción de la acción penal. Ello no dio lugar, y máxime que, en tratándose de delitos siendo víctima un menor de edad por imputación punitiva sexual, la prescripción a hoy no estaba en los albores, y lo trascendental es, que a hoy no prescribe la acción penal, itero, cuando la víctima es un menor de edad por delito sexual.

c.- que la insistencia del abogado género que el testigo se presento aquel dia y no volvió a las otras cesiones de audiencias, y no se pudo ubicar y repercutió en un perjuicio al derecho a la verdad fáctica de la fiscalía.

d.- que el juzgado dejo de tramitar otros asuntos de prioridad. Esto debió decirlo en la compulsa el Juez, no presumir que toda ausencia tiene esa trascendencia, sin causa a efecto ante el Juzgado.

e.- pero ante el procesado, no existió un perjuicio, no hubo una solicitud de vencimiento de términos y se negó ese beneficio por estas dos faltas a la vista pública de su abogado, u otra consecuencia procesal a sus intereses,

si bien es cierto, también se debe acatar los Principio de Celeridad, el de Acceso a la Administración de Justicia, ultimo resaltado por el Magistrado a

quo, art. 228 Carta Política; también lo es, que no se ha afectado el **Principio de Lesividad** al interior del proceso penal por esas dos posibles ausencias.

Además, que encanto a la afectación a los intereses del procesado este servidor ha continuado con en el trámite de ejecución de penas presentando un recurso de apelación para el señor JAIME ALFREDO PUCHE QUIÑONEZ en la etapa del Juez de Ejecución de Penas; lo que permite hasta demostrar que a futuro continúe con la vigilancia en el proceso penal, y no se ha descuidado su ejercicio defensivo. (**ver anexo 1.** página web rama judicial, solo ilustrativo).

Señor Magistrado, no toda conducta al ser típica y antijurídica, genera una lesión, (principio de Lesividad), de aceptar ello, se está adoptando el art. 5 del código disciplinario, *la responsabilidad objetiva*, la cual, esta proscrita; al igual que en paralelo del código penal art. 12, y las normas supra constitucionales, tratados de derechos humanos adoptados por Colombia (principio de convencionalidad) donde se tiene como pilar fundamental que la responsabilidad objetiva está excluida. Ahora, la sanción disciplinaria en este asunto está motivada en la antijuridicidad objetiva, por las ausencias a las dos audiencias de forma injustificada.

**ABOGADO SUPLENTE**, Pero hay otro tema importante en el fallo sancionatorio que ataco, y corresponde a la fecha del día 2 de marzo de 2019, donde el Magistrado a quo, resalta que se debe atender las audiencias con un abogado suplente.

Pero señoría, la norma citada por el Magistrado de primer grado, su literalidad es clara , si se ha contratado por la persona su defensa un consorcio de

abogados , podrá adoptarse ese cuidado previo; pero, el código de disciplina del abogado no tipifica para obligar , que debe asumir la defensa con un suplente; este servidor no cuenta con un bufete de abogados , a pesar que el nombre de oficina es *Defensa Y Justicia, Abogado*, no en plural, sino en, singular .

Amen, que en este proceso por el cual fui sancionado disciplinariamente no se ha presentado un poder con otro abogado suplente ni que haya actuado, puesto que este servidor ha asumido la defensa al señor ALFREDO PUCHE QUIÑONEZ de manera singular, y no es obligatorio en los procesos atender con suplencia, el código disciplinario, **no tarifo** la suplencia defensiva como obligatoria.

De aceptar lo anterior, a pesar que no es una tarifa legal, Por qué a la Fiscalía no se le obliga la suplencia, a pesar que tiene un sin números Fiscales, pero cada uno esta posesionando para un radicado y no pueden actuar conjuntamente dos o más fiscales en un proceso, y esa designación es por resolución de la Fiscalía, no mutuo propio; igual acontece con el señor PUCHE QUIÑONEZ, el poder fue para abogado no para varios (suplente y titular y viceversa).

**JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS** Otro tema en la sentencia, el señor Magistrado a quo, respecto a la causal de justificación en las inasistencias a las audiencias de fecha 2 de marzo de 2019 y 22 de agosto de 2019, no se tuvo en cuenta un elemento convocación probatorio esencial, el cual consiste a una serie de terapias psicológicas de este servidor que generaron la ausencia posiblemente en el proceso en las citadas vistas públicas.

Pero al no tenerlas en cuenta el señor Magistrado de primer grado, indica que no hay fecha de excusa médica para esos dos periodos inconcreto.

Pero señor Magistrado, en el historial clínico esbozado en mi intervención de descargos así lo indique, que debido al fallecimiento por suicidio mi hermano JHON JAIRO MILLAN GOMEZ empelado del Juzgado 14 Penal Circuito de Cali quien cegó su vida el 3 de febrero de 2019, y como este servidor desde nacimiento presenta esa patología por el *síndrome depresión*, la cual consiste que, cuando una persona y en este asunto, este servidor debido a ello, cae en un cuadro que no me permitía en algunas ocasión asistir audiencias, no por dejadez, sino que el síndrome depresivo, que no es otra que la afectación mental transitoria, y en el instante que se encuentra en depresión, no cuenta en el momento con el control para realizar gestiones personales; y a pesar que no acudí a terapia o al médico en esas dos fechas incitas, se debe entender que, la depresión como está consignado en el informe del psicólogo, los grados de la depresión es aguda; pero no se tuvo en cuenta por el Magistrado a quo, lo que justificaría de aceptar la antijuricidad objetiva, exime esa lesión al bien jurídico de la tipicidad por la ausencia a vistas públicas. **(Ver Anexo 2)**.

**NULIDAD**, Pero señor Magistrado superior, existe y concurre una causal de nulidad en el proceso disciplinario, que afecto el Debido Proceso en aspecto sustancial, como es el Derecho de Defensa.

En el libelo de sentencia se resume mi intervención de descargos, cuando solicite la incorporación de un medio probatorio, y el señor Magistrado a quo indico, que he suspendido varias audiencias en el proceso disciplinario, y se inició discusión entre Magistrado Juez y abogado, y al final indico, que el medio probatorio de historial clínico psicológico lo hace en los alegatos del

conclusión; es así que además lo remití a la carpeta del proceso disciplinario, junto con mis alegatos finales, el cual se dio lectura por el abogado de oficio convocado en mi representación .

Entonces, al no incorporarse en debida forma en el momento de exculpaciones de los descargos para la pertinencia probatoria , solo era en esa etapa cuando declaro en iterum, descargos , y con el documento, - historial clínico psicológico terapéutico-, debe ingresar con la profesional de psicología como experta para dar a conocer las razones del cuadro depresivo en este servidor, y la afectación en el acto y concomitante y futura que ha motivado esa enfermedad mental, y concomitante la audiencia a las actividades labores, sociales familiares, etc.; y al ser negado la incorporación del historial clínico, se afectó el Debido Proceso en aspectos sustanciales que con lleva a la nulidad por violación al Derecho de Defensa Disciplinaria ,pues *la trascendencia* es, la justificación a las inasistencias en el proceso inconcreto, que podría ser hasta una causa de fuerza mayor para el abogado.

Pero señor Magistrado Superior tampoco se valoró ese historial clínico y confortando con una audiencia en este proceso, donde acudí y explique en grabación de audiencia, ante el Juzgado 20 Penal Circuito, qué es la depresión en mi asunto concreto, y hasta irrumpí en llanto, para esa época me encontraba en trámite terapéutico psicológico, que me impedía asistir a las vistas públicas; esa audiencia esta consignado todo lo enunciado la afectación y porque no asiria, lo que demuestra que efectivamente si me encontraba en un cuadro depresivo, que me afectaba y al límites del suicidio

Me pregunto, por qué el proceso disciplinario tiene la cognaticio de la permanencia de la prueba, no solo se tiene en cuenta la queja del Juez por



ausencia, sino que se revisa todo el proceso, y se toman otras ausencias de oficio para ser estudiadas para sanción; entonces, des er la permanencia de la prueba, por qué no se tuvo en cuenta esa vista pública que indico .

Pero ahora, en gracia de discusión, lo tengo que decir, la pandemia y las audiencias virtuales me han sacado de este marco depresivo, puesto que, quien tiene un cuadro depresivo como este, en alguna ocasión la persona no sale de su cuarto, pero no es por negligencia, sino por el mismo síndrome que no le permite realizar actos y hechos, y la virtualidad en mi asunto personal he curado este síndrome, y me encuentro recuperado para ejercer mi actividad profesional con dignidad y decoro, sin ausencias en audiencias.

Además, siendo este servidor una persona que ha contribuido con la administración de justicia, he escrito varias obras de derecho penal, publicadas con la editorial Leyer de Colombia , ( comentarios a la Ley 228 de 1998 de las contravenciones judiciales; Derecho Contravencional en Colombia; comentarios a la Ley de Jueces de Paz; Violencia Contra Servidor Público; Hechos sin Repuesta; las dos primeras obras fueron publicadas siendo estudiante en la Universidad Libre de Cali , y el segundo libro correspondió a mi tesis de grado; luego ya en post grado he escrito otras obras , y otras que se encuentran en corrección; además he contribuido con aportes a la reforma de los códigos procesal y penal; y en la actualidad he radicado dos ponencias a las recientes reformas de justicia penal presentada por el Presidente Petro, y , mis misivas fueron dirigidas al Ministro de justicia, y obtuve repuesta, en resumen lo digo ,que estará en estudio ante el Congreso , (**ver anexo. 3 carta Ministerio Justicia**).

Retomando, de atender la argumentación jurídica del señor Magistrado a quo, está la justificación a la antijuricidad objetiva, tema ya expuesto de la lesividad en las dos ausencias a las audiencias, y no se causó un detrimento a la administración de justicia, ni al procesado en su estrategia defensiva.

## **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO PORQUE LA SANCIÓN CON DOS MESES POR ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

de aceptar la sanción y no con validar la judicatura superior el recurso de apelación, tengo que presentar mi disenso en la sanción de suspensión en el ejercicio del litigio por dos meses, y es en lo siguiente:

el señor Magistrado indica folio a 28 del fallo, numeral 8..5 PROPORCIONALIDAD, resalto que el abogado presenta antecedentes disciplinarios; pero en el proceso en cita no aparece una sanción vigente o ejecutoriada , lo que permite señoría demostrar que no hay un soporte probatorio en este plenario , que este servidor al momento de la sanción disciplinaria de fecha 28 de febrero de 2023 , radicado 76001 1102 000 2019 01710, me encontraba con sanción vigente o extinta como antecedente; lo que permite entonces señor Magistrado, reevaluar la sanción de dos meses.

Repito, de encontrar a justado el fallo disciplinario, se tenga en cuenta la motivación de la sanción por dos meses, y al no existir soporte probatorio en el citado principio de proporcionalidad de las sanciones disciplinarias. (art.40 código disciplinario), lo ajustada correspondería a, *censura, o la multa*.

**CONCLUSION.** en lo términos anteriores presento mi inconformismo a la Sentencia de primer orden disciplinaria nro. 0021 del 28 de febrero de 2023.

## **ANEXOS**

**Anexo 1.** página web rama judicial

**Anexo 2.** Certificación Terapéutica Psicológica

**Anexo 3.** Carta Ministerio Justicia.

*Cordialmente,*

*Original firmado*

**JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ**

CC NRO. 16.749.078 DE CALI.

T.P NRO 93.742 CSJ

***jcmillan1611@gmail.com***

*Tele.317 470 43 97*

## **ANEXOS**

### **Anexo 2. Certificación Terapéutica Psicológica**

# BLANCA HERRERA

## PSICOLOGA CLÍNICA

Afiliado: C.C 16,749,078 JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ

Autorización de servicios N<sup>o</sup>: NA

Tipo de Afiliado: Particular,

Objeto del Contrato: Prestación de servicios de atención psicopedagógica integral en prevención y tratamiento de comportamientos.

### INFORME DE ACTIVIDADES

El señor JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ identificado con C.C 16,749,078, se encuentra en nuestra institución en calidad de Usuario Residente recibiendo Atención Terapéutica para la rehabilitación de comportamientos asociados a dificultades de conducta y emociones mediante el siguiente proceso terapéutico:

Trabajo Terapéutico, Trabajo Psicológico.

FECHA DE INGRESO: 28 de febrero de 2019 FECHA DE EGREGO:

Actualmente en proceso

DURACION DEL PROCESO: 8 - 12 Meses HORARIO DE INGRESO: Cita programada

MODALIDAD: Voluntario

Paciente que ingresa a consulta de manera voluntaria, IMDx: Episodio Depresivo recurrente. Paciente que de manera voluntaria continua en proceso de consulta individual durante sus consultas se han trabajado situaciones personales producto de historia familiar con antecedentes de muertes por suicidio, depresión y ansiedad, factores que desencadenan crisis individuales de aislamiento, apatía social y ausentismo en actividades de su diario vivir como rutinas laborales y rutinas sociales.

Plan de tratamiento: Durante las sesiones se sugiere al paciente aislarse de sus factores de riesgo a posibles recaídas, posible cambio de alojamiento, y pasadas en centros de acompañamiento o grupos de apoyo.

Se firma en Santiago de Cali a los (24) días del mes de septiembre 2020

Cordialmente,

  
**BLANCA LUCIA HERRERA**  
Psicóloga  
T.P 133708

Avd Roosevelt, Oficina 201311778 53 65 CALI-COLOMBIA

EMAIL: asesoriapsicologica935@gmail.com.

## **ANEXOS**

**Anexo 1.** página web rama judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

11:56 p.m. 27/04/2007

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)					
<b>007</b>	<b>CALI (VALLE)</b>	<b>23/3/2021</b>					
NUMERO UNICO DE RADICACIÃ"N	Municipio	Corporaci3n	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. Radicaci3n	Recurso
	76001	60	00	193	2015	33148	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE		CIUDAD													
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS	76-001-60-00193-2015-33148- -													
	FISCALIA 167 SECCIONAL	76-001-60-00193-2015-33148- -													
	JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO	76-001-60-00193-2015-33148- -													
	TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI	76-001-60-00193-2015-33148- -													
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	0								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	42														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO	15/09/2020	21/01/2021	1 1
FECHA DE LOS HECHOS			
25/09/2015			

3. CLASE DE PROCESO

Contra la Libertad y el Pudor sexual	8019
--------------------------------------	------

4. OBSERVACIONES

SJP, se carga recurso apelaci3n contra el inter 2084. ----- 0 -----
--

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACI3N	ANOTACI3N	CUADERNO	FOLIO
08/12/22	Constancia Secretarial	SJP, se carga recurso apelaci3n contra el Inter 2084.	EE	
24/11/22	Traslados Ejecutoria	Jea Auto Int No. 2804 del 10/11/2022, Niega Libertad Condicional a Puche Quiñ3nez, estado 28/11/2022.	Electronico	
10/11/22	Auto niega libertad condicional	DJAO. - INT. 2084 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA QUE EL CONDENADO HA PURGADO 91 MESES Y 1 DIA DE 150 MESES DE CONDENA. - SE NIEGA NUEVAMENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL ACLARANDO QUE LA LEY 1098 DE 2006 PROHIBE BENEFICIOS PARA CONDENADOS POR DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES. - SE ENVÍA A NOTIFICACI3N DE CÁRCEL.	E.E.	E.E.
15/11/22	Auto niega libertad condicional	AA. Por medio del inter 2804 del 10 de noviembre de 2022, se dispone: Niega libertad condicional JAIME ALFREDO PUCHE	EE	
31/10/22	Traslados Ejecutoria	Jea Auto Int NO. 1804 DEL 28/09/2022, Niega Libertad Condicional a Puche Quiñ3nez, estado 03//11/2022.	Electronico	
26/10/22	Despacho	SJP, pasa despacho solicitud libertad condicional sin documentos, elevada por el condenado, se carga one-drive	EE	
18/10/22	Despacho	SJP, pasa a despacho solicitud libertad condicional sin documentos, elevada por el condenado, se carga one-drive	EE	
29/09/22	Auto niega libertad	AA.- Por medio del inter 1804 del 28 de septiembre de 2022, se dispone: PRIMERO: DECLARAR que a la fecha de este auto el condenado JAIME ALFREDO PUCHE QUIÑ3NEZ, ha descontado entre	Electronico	

*Santiago de Cali, diciembre 5 de 2022.*

SEÑOR  
JUEZ 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
CALI VALLE

*Rad. 193 2015 33148*

**CONDENADO, JAIME ALFREDO PUCHE QUIÑONEZ**

**APELACION,**

**INTERLOCUTORIO 2084 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,**

*Respetuosamente en presento para sustentar el recuro de apelación contra la providencia interlocutoria 2084 del 10 de noviembre de 2022, por el cual niega la libertad condicional AL señero JAIME ALFREDO PUCHE QUIÑONEZ en atención, que lo preceptuado pro el código de infancia y adolescencia en su artículo 199*

*JAIME ALFREDO PUCHE QUIÑONEZ, ha presentado buena conducta, lo que permite demostrar que **ha cumplido la fase de resocialización** por factor estudio trabajo sumado el factor subjetivo de la conducta, y lo habilita para reingresar en sociedad, en atención, que el juez debe valorar en la fase de ejecución es **la resocialización**, no puede nuevamente valorar para retrotraer a los albores del proceso y de la parte motiva de la sentencia, puesto que la función del juez natural de ejecución de penas es un estudio subjetivo pero en la fase de , itero, la resocialización,*

*Señor Juez de alzada, el despacho 7 de Ejecución de Penas de Cali, ha negado la libertad condicional mediante decisión interlocutoria Nro. 2084 del 10 de noviembre de 2022 en respaldo a la hipótesis jurídica de la **gravedad y modalidad de la conducta punible** en marcada en la ley 1099 de 2008 o código de infancia y adolescencia. -*



## **ANEXOS**

**Anexo 3. Carta Ministerio Justicia.**



Al responder cite este número  
MJD-OFI23-0011087-DPC-30200

Bogotá D.C., 3 de abril de 2023

Señor  
**JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ**  
Abogado  
jcmillan1611@gmail.com  
Cali Valle Del Cauca



Contraseña:Ze8Qs5TsXf

Asunto: Respuesta a su derecho de petición.

Respetado Señor Millan:

El Ministerio de Justicia y del Derecho recibió su petición con radicado interno MJD-EXT23-0012863, en la cual pone de presente unas propuestas de modificación del Proyecto de Ley de Sometimiento a la Justicia.

Al respecto, esta cartera ministerial se permite dar acuso del recibo de sus propuestas, mediante las cuales promueve la eliminación de la cláusula de derogación implícita así como la introducción de un artículo para que la ley resulte aplicable a la criminalidad ordinaria. Se le informa que las dos serán estudiadas en el marco del trámite legislativo del mencionado Proyecto de Ley.

Cordialmente,

**DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN**  
Director de Política Criminal y Penitenciaria  
DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Elaboró: Javier Benavides  
Revisó: Rubiela Díaz Rodríguez  
Aprobó: Diego Mauricio Olarte Rincón

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Entb7PB5z4S5xyZ8FIRKhKx4ldUfK.Si4Gd%2FVAZLOOM%3D&cod=CdQ2WbIrtazz0%2FLp68A%2BZA%3D%3D>

MJD-OFI23-0011087



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO**

Calle 53 No. 13 – 27  
Bogotá, Colombia  
PBX (57) (601) 4443100  
Código postal 111711  
[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)